

## PRÓLOGO

Con el tema: “LA Oponibilidad de la Personalidad Jurídica y su Particularidad en el Derecho Societario. Efectos *erga omnes* de la Sociedad”, bajo la sabia dirección del Profesor Emérito Catedrático de Derecho Privado, Dr. Juan Carlos Palmero, la Ab. Esp. María Fernanda Cocco culminó su carrera de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, abordando un tema apasionante que fue calificado como sobresaliente y con la recomendación de publicar por el Tribunal, constituido por los Doctores Manuel Cornet, Horacio Roitman y Juan Carlos Veiga.

A raíz de ello nos invita a nosotros, Efraín Hugo Richard y Orlando Manuel Muíño, a efectuar un prólogo. El pedido nos honra y se vincula sin duda a su relación con la Cátedra de Derecho Privado IV, cuya titularidad ocupáramos hasta 1998 uno y desde el albor del siglo y hasta el presente el otro.

Ambos nos beneficiamos con la eficiente diligencia de María Fernanda, hoy Secretaria Académica del Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en el que ambos militamos.

Es que comenzó su acercamiento al estudio del derecho comercial luego de cursar en 1997 la asignatura Derecho Comercial II (Sociedades) con uno de nosotros, al año siguiente solicitó su aceptación como ayudante-alumno. Continuó desempeñándose en tal cargo con el otro y, posteriormente, se integró a la Cátedra de Derecho Comercial I (Derecho Comercial Parte General) continuando con uno de nosotros, y a la de Derecho Comercial III (Títulos de Crédito, Concursos y Quiebras) con Horacio Roitman.

En el año 2000, aun siendo alumna de la Carrera de Abogacía, presenta una ponencia en coautoría con otros alumnos en el II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y IV Congreso Nacional de Derecho Concursal realizado en La Cumbre. La ponencia se titula: Sociedades controlantes y extensión de la quiebra.

En el año 2002, luego de haber obtenido los títulos de Procuradora y Abogada en la Facultad de Derecho de la UNC, se incorpora como Adscripta de Derecho Comercial II en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UCC cuya titularidad ocupa uno de nosotros hasta la fecha.

En su desarrollo académico Fernanda compartió los análisis que hacíamos, disruptivamente, sobre la unidad de la personalidad jurídica, rechazando que alguna fuera precaria y limitada, que la sociedad no nacía necesariamente de un contrato sino de una decisión de organización, sindicando a los patrimonios unipersonales como sociedad unipersonal cuando en legislaciones se la presentaba como empresa unipersonal; a su vez, trayendo la concepción adelantada de Girón Tena sobre dos formas de sociedad, en sentido estricto y en sentido lato, lo que anticipábamos como relaciones de organización no personificadas y personificadas, adelantándonos a lo que se plasmó en el Proyecto de Unificación del Código Civil con el Comercial. Rafael Manóvil, Horacio Roitman -uno de sus jurados- y uno de nosotros pergeñó la reforma del art. 1 y de la sección 4ª. de la Ley General de Sociedades, engarzando con el régimen de personas jurídicas del art. 141 y ss. del CCCN y los contratos asociativos arts. 1442 y ss. del CCCN, adoptado por el texto definitivo del Código Unificado y la nueva Ley General de Sociedades, salvo alguna reticencia sobre unipersonalidad que, luego, fue superada en la Sociedad por Acciones simplificada del año 2017. Y rompiendo el tabú de la sociedad entre cónyuges.

María Fernanda en su nacimiento académico abrevó de esas discusiones, de la futilidad de la noción de capital social que se gestó en el Proyecto de Ley de Sociedades de 1992 del Ministerio de Justicia, y de virar de la infracapitalización a la infrapatrimonialización.

Por eso afronta en su tesis, hoy convertida en libro por la especial recomendación de su Jurado, abordando todos los temas profundos de la personalidad societaria.

Así fluye desde la Teoría de la personalidad jurídica, al comienzo de su existencia, la conceptualización de la persona jurídica, la inoponibilidad de la personalidad jurídica, a los atributos y efectos de la personalidad jurídica, y la clara distinción entre causales de disolución y liquidación de las personas jurídicas; para más adelante afrontar el iter constitutivo y la sociedad en formación, la relación del patrimonio con el capital social; y en el tema de oponibilidad asume la prueba de la existencia de la sociedad y el, presuntamente intrincado, tema de la tipicidad y la tipología societaria. La lectura y las concepciones se clarifican al avanzar en la lectura de la tesis,

hasta llegar a la tercera parte, donde atiende con profundidad a la oponibilidad de la personalidad jurídica de las sociedades y las normas imperativas y principios generales protectorios de los terceros. La ávida lectura que hicimos compartiendo capítulos nos llevó a sus sólidas conclusiones y a la excelente bibliografía en la que fundó su investigación.

Y volvemos a la historia del camino que María Fernanda ha recorrido a nuestro lado, pensando, debatiendo, cuidándonos y organizándonos. Mantiene en ese tiempo, activa participación y colaboración en todos los eventos académicos que, desde el Departamento de Derecho Comercial y el Instituto de la Empresa, se propiciaban. Progresó académicamente pues en el año 2005, obtiene su título de Notaria y, en el 2010, de Especialista en Derecho de los Negocios; ambos en la Facultad de Derecho de la UNC. En el año 2010, es nombrada Docente Autorizada de Derecho Comercial II en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UCC, donde se desempeña hasta el año 2015.

En el año 2012, es designada como Docente Auxiliar de Derecho Privado IV en la Facultad de Derecho de la UNC, cargo que luego confirma por concurso y mantiene hasta la actualidad. En ese mismo año, se incorpora como Miembro Titular del Instituto de la Empresa y, al poco tiempo, asume el rol de Prosecretaria de este. Actualmente, es nuestra Secretaria Académica.

Desde el año 2015 se integra como adscripta a las Cátedras de Sociedades y de Derecho Empresario de la Facultad de Ciencias Económicas bajo la dirección de Jorge Fushimi. En el año 2020 es designada como Docente Auxiliar en la Cátedra de Sociedades, cargo que luego confirma por concurso y mantiene hasta la actualidad; cumpliendo funciones docentes en la Cátedra de Derecho Empresario como carga anexa.

Y desde hace varios años nos acompaña en la Codirección de la Revista Electrónica Estudios de Derecho Empresario, en el portal de la Universidad, manteniendo el boletín informativo académico CRONICOM.

Se integra al grupo internacional IBERODEMER con sede en la Universidad de San Marcos Lima, y su presencia desborda la UNC y es convocada para la organización del reciente Congreso Iberoamericano de Derecho de la Insolvencia por la UBA. Y mantiene vivos los chats internacionales, del que destacamos el denominado “Instituto de la Empresa”.

Hoy, con su magnífica y sólida investigación de doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, se pone al mismo nivel académico de quienes hemos sido llamados por ella a prologar su obra, que nos impone agradecerle la

construcción académica formalizada, rogándole mantenga la bandera integrista de la Escuela Comercialista de Córdoba, con su juventud y empuje cuando nos toca emprender la retirada.

Bienvenida María Fernanda Cocco, y gracias por todo lo que nos has dado, y nos das, hoy con las enseñanzas que sólidamente lanzas en este libro, de imprescindible lectura.

*Orlando Manuel Muiño*

*Efraín Hugo Richard*

Córdoba, U.N.C. noviembre 2024

## PRÓLOGO

1. Se me ha dispensado el gran honor de prologar esta magnífica obra sobre “LA Oponibilidad de la Personalidad Jurídica y su Particularidad en el Derecho Societario. Efectos *erga omnes* de la Sociedad”, de la Dra. María Fernanda Cocco, que –con todos los laureles del mérito–, acaba de consagrarse con las máximas calificaciones posibles para un trabajo de tesis final, situación que le otorga el más alto grado académico de Doctor en Derecho que confiere nuestra Universidad.

Digo que constituye una distinción especial, porque se trata de una joven jurista formada por los grandes maestros de la “*Escuela Comercialista de Córdoba*”, especializada en Derecho Societario y producto genuino de la Universidad Pública, que desde hace años se destaca notablemente por su incansable vocación y capacidad para mantener una dedicación completa a la docencia, tanto de grado y posgrado, como así diversas iniciativas de reuniones científicas e investigación.

Si a estos antecedentes, se agrega condiciones personales, unánimemente reconocidas como buena persona, espíritu generoso y amable, junto a su predisposición y contracción permanente al trabajo, se podrá entender de alguna manera, la satisfacción y alegría que nos produjo el que haya logrado alcanzar el escalón jerárquico superior, junto a la condición reglamentaria indispensable para poder desarrollar en plenitud su carrera universitaria hasta los últimos peldaños, todo ello como justa recompensa a su tesón personal.

Existe además otro motivo de beneplácito general, con relación al acontecimiento aludido precedentemente, es que debido a sus destacados y valiosos antecedentes personales y universitarios, pasa a formar parte de la pléyade de jóvenes juristas que llevarán sobre sus espaldas la responsabilidad de mantener el prestigio y tradición de la más antigua Facultad de Derecho del país, tal como lo han venido cumpliendo con notable éxito generaciones anteriores hasta la fecha.

En realidad, la tarea de prologar una obra consiste principalmente, en formular su presentación al lector, de forma tal que antes de inmiscuirse en las profundidades de sus reflexiones, pueda tener una idea general acerca del alcance y propósito de su contenido, como si se tratase de una anticipación acotada y resumida de los aspectos sustanciales respecto del mensaje o conclusiones fundamentales que pretende transmitir el autor.

2. Pero es el caso que en esta oportunidad, al haber tenido el honor y la deferencia de haberme desempeñado como Director de la Tesis -además de existir ya otro prólogo de los Dres. Richard y Muiño, con una perspectiva más particularizada-, prefiero brindar un testimonio acerca de los aspectos y objetivos centrales de la obra, para transmitir una reflexión sustancial o de fondo dotada de la capacidad necesaria para clarificar su mensaje, antes que circunscribirme a los vericuetos propios de una interpretación puramente localizada o circunstancial.

Hace muchos años, como consecuencia de mi formación de posgrado en Derecho Civil en la Universidad de Roma, una vez superado el impacto del cambio completo entre el conocimiento exegético -propio del método inductivo de la herencia francesa-, para adaptarme a un enfoque científico, -derivado de las grandes enunciaciones propias de teorías generales de origen germano-, comprendí la necesidad del tratamiento de ciertos núcleos centrales o nudos gordianos del Derecho Privado, que demandan una visualización integral y completa de su derrotero, desde su evolución conceptual a través de la historia, hasta la proyección completa del desarrollo de su contenido y alcance en la realidad negocial de nuestro tiempo.

Sobre estas experiencias surge necesariamente la necesidad de abordar en toda su perspectiva los temas cimeros del Derecho Privado, tanto los referidos a su construcción sustancial, como así respecto de sus proyecciones sobre diversas situaciones de la vida negocial, algo así como los puntos de conexión que vinculan a la filosofía con la ciencia, que impide considerar aspectos particulares, como si estuviesen totalmente desvinculados de los fundamentos propios que justifican la existencia u otros tópicos centrales relacionados con su proyección sustancial.

Para ser más explícitos, existe por ejemplo, una “Teoría general de las obligaciones”, a partir de la adopción de su definición científica y como conclusión inferida de este presupuesto, se enuncian y explican una serie de figuras en particular que guardan relación directa con su presupuesto sustantivo. A la inversa, una visión sesgada, tanto desde una u otra perspec-

tiva, acarreará inconsistencias significativas, cuando se busca transformar al derecho en una ciencia segura y predecible. De esta manera, mientras el Derecho Civil toma posición acerca de su naturaleza y define sus contornos sustanciales, luego no puede desvincularse de la consideración de su figura más relevante, los “títulos de crédito”, porque tales institutos correspondan al Derecho Comercial.

Esto es exactamente lo que ocurre en materia de persona jurídica, pilar esencial de la construcción de una “*teoría general del derecho*”, por conformar uno de los presupuestos necesarios en miras al reconocimiento de una relación jurídica válida y coincidentemente, conformar una de las manifestaciones binaria de las personas en general, cuyo punto de partida dialéctico actuará luego como género, por estar dotado de la plasticidad hermenéutica suficiente para abarcar dentro de su esquema lógico la totalidad de las especies que ofrece el Derecho Corporativo vigente.

Y esta aseveración resulta tan evidente, que ha transcurrido más de dos milenios y todavía las ciencias normativas no logran encontrar un concepto de aceptación generalizada, con relación a si la personalidad constituye una “*cualidad inferida*” por el reconocimiento de su realidad técnica; o por el contrario, resulta de una “*cualidad conferida*”, por algún tipo de decisión gubernamental.

Paralelamente, unos de los debates centrales de cualquier reunión académica a este respecto, discute -a semejanza de lo ocurrido en el siglo XIX por la pandectística germana -, la posibilidad técnica de llegar a la construcción de un concepto unitario de persona jurídica, porque para la vertiente formalista y escéptica les resulta imposible, en razón que admiten tantos conceptos de personas jurídicas, como especies exhibe la vida negocial, premisa lógica que gravitará inevitablemente para la negación de su condición genérica, con todas las implicancias que se infieren en orden a la construcción de una teoría general.

La literatura jurídica trata generalmente aspectos particulares de ciertos institutos asociativos, de manera aislada y despreocupada de su encuadramiento central dentro de las corrientes que toman posición en torno al concepto de persona jurídica, lo que constituye una limitación dialéctica, por reducir su enfoque solo a una visión parcial, circunstancia que constituye una mutilación injustificada, con el agravante que en no pocas ocasiones, aparecen dentro de un mismo trabajo, posiciones contradictorias precisamente, por haber ignorado los presupuestos que se infieren y deducen de la posición que se adhiera respecto a la figura genérica de la persona jurídica.

Y este defecto se advierte tanto desde la perspectiva de los civilistas puros, que desarrollan con particular empeño todas y cada una de las teorías que justifican la existencia de la persona jurídica, pero prescinden del tratamiento en particular de la especie más importantes y significativa de la actualidad, como ocurre con la sociedad, que las dejan a la consideración exclusiva de los expertos en Derecho Comercial o a la disciplina específica.

Y a la recíproca, desde la perspectiva del Derecho Comercial o Corporativo, se omite con frecuencia la necesaria vinculación entre la especie sociedad y su género la persona jurídica, circunstancia que además de conformar un obstáculo para la construcción de un concepto unitario de la figura, provoca inconsistencias o contradicciones respecto de soluciones particulares que se adoptan dentro del funcionamiento normal de esta figura.

En nuestro país durante muchos años, dado el escueto desarrollo que disponía el Código Civil acerca del funcionamiento de las personas jurídicas privadas, la parte general de la Ley de Sociedades Comerciales sirvió de legislación supletoria para cubrir analógicamente las lagunas legales que existían en diversas figuras corporativas, como ocurriera con las mutuales, las asociaciones civiles o las simples asociaciones, a las que se les aplicaba en subsidio la regulación de otra especie (la sociedad), situación que sirvió para visualizar estas fallas en orden al tratamiento adecuado del desarrollo y funcionamiento del derecho corporativo.

3. Esta introducción tiene como finalidad poner de relieve el mérito incuestionable del libro que prologamos, en razón que la Dra. Cocco ha logrado superar esta frecuente disociación que padece el tratamiento de diversos institutos societarios, con relación a sus respectivos emplazamientos técnicos, porque en primer lugar, toma posición respecto del debate central en torno a la naturaleza de la persona jurídica y con posterioridad, alinea sus conclusiones en un todo de acuerdo con esa perspectiva, confiriéndole al trabajo una metodología correcta, como así igualmente un alto grado de coherencia, circunstancia que merece encomio y reconocimiento al mayor esfuerzo que este enfoque demanda.

Esta aseveración encuentra fundamentación cuando a modo introductorio, la autora destaca el “Plan de trabajo”, para lo cual distingue los “Objetivos Generales”, en el sentido de los “*requisitos que debe reunir una relación asociativa para obtener la personalidad jurídica*” es decir, la vinculación inevitable con el género y, a continuación enuncia los “Objetivos Específicos”, que constituyen obviamente, la consideración particularizada

de ese punto de partida inicial, respecto de cada una de las figuras que trata en sus desarrollos posteriores.

En el Capítulo Primero y como no podría haber sido de otra manera, toma sustento y apoyo en la normativa específica sobre la persona jurídica que regula el Código Civil y Comercial de la Nación (Arts. 141, 142, 143 y 144 del CCCN.), y en razón que la definición la caracteriza específicamente como “ente” (*lo que es*), adhiere y se ubica dentro de la “*corriente sustancialista*”, que reconoce la existencia de su sustrato como una “*realidad técnica*” de organización, premisa sobre la cual edifica con posterioridad todas las conclusiones por las cuales se reconoce como sujeto de derecho con oponibilidad *erga omnes*.

Así luego de haber efectuado un repaso general de las diversas posiciones existentes del derecho comparado -con particular empeño y prolijidad, lo que demanda un gran esfuerzo de estudio y análisis del problema central-, en torno a la naturaleza de la persona jurídica, concluye afirmando “*En este sentido, reafirmamos la existencia de la denominada “realidad personificante” que obtiene regulación legislativa particularizada*”. Y por ende, cierra su pensamiento afirmando que se enrola dentro de las vertientes “*sustancialistas,*” con lo que crea el nexo causal necesario e imprescindible entre su concepción acerca del género, con las consecuencias que proyecta sobre la especie, sociedad.

A partir de la definición -que actúa como premisa mayor-, trata inmediatamente sus derivaciones inevitables, tales como la conceptualización “*contractualista*” respecto de la causa o comienzo de su existencia, conforme lo dispone el Art. 142 del CCCN.; luego el efecto inmediato inferido de su condición de sujeto de derecho, consistente en la concreción del principio de “*diferenciación*” o “*alteridad*” del ente, con relación a sus componentes, prevista en el Art. 143 del CCCN, y por último, analiza la perspectiva “*dinámica o funcional*”, en razón del derrotero que se le asigna mediante el instituto de la “*inoponibilidad*”, ante supuestos de desvío, abuso o disfuncionalidad de la “*actividad colectiva,*” en orden a la consecución de su objeto o finalidad, del Art 144, consideraciones que cierran y corroboran -con la autoridad que provienen de la ley-, esta posición *sustancialista* que la autora toma como eje central de todo su trabajo.

Por otra parte, esta posición reviste una importancia hermenéutica significativa, porque no se trata de una definición doctrinaria tomada de la literatura jurídica, sino se infiere por propia explicación de la Comisión Técnica que elaboró el CCCN., acordarle “*efectos normativos*” a su carac-

terización, circunstancia que proyecta consecuencias sobre todas las especies e institutos en particular, algo que como señalé con anterioridad, esta obra preserva y mantiene con absoluta precisión y coincidencia respecto de las diversas explicaciones y fundamentos que se le asignan a los institutos en particular del derecho societario nacional.

Y por último, conviene recordar, que esta toma de posición importa la aceptación de un camino que aleja al derecho societario nacional de las *corrientes negativistas*, o puramente *formalistas*, vacuas de contenido y por ende, escépticas respecto de vinculaciones válidas entre el género que representa la persona jurídica y la especie sociedad y lo que resulta más importante todavía, que esta explicación se apoya en las propias palabras de la ley, separándola de cualquier otra de las posiciones que se mantienen en el debate de nuestro tiempo, lo que marca no sólo un punto de partida, sino el señalamiento de un rumbo hermenéutico difícil de apartarse o desconocer.

4. Para cerrar el desarrollo de este testimonio, debería desarrollar los distintos supuestos donde la posición acerca de la naturaleza de la persona jurídica adoptada por la autora constituye el basamento teórico inevitable de soluciones especiales que se plantean a partir del funcionamiento del derecho corporativo. Pero resulta me encuentro limitado en función del espacio y extensión propio de un prólogo, circunstancia que obligará sólo referirme a los ejemplos centrales y más significativos de mis observaciones respecto de la obra, prescindiendo de los demás, tal como habría sido mi deseo.

En esta perspectiva me ocuparé de un instituto relevante, que según sea el camino adoptado por el intérprete, resultará una u otra decisión significativa y esencial para el derecho societario moderno. Me refiero a las “*Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos*”, tratadas en la Sección IV, también llamadas “*simples*”, “*informales*” o “*residuales*” disciplinada en los Arts. 21 a 26 de la Ley General de Sociedades.

El tema hizo crisis a partir del “Proyecto de Unificación Civil y Comercial del año 1987”, que había concebido el tratamiento de la persona jurídica con particular semejanza de las *societas romanas*, remitiendo a las decisiones judiciales el momento de otorgar o no personalidad, lo que motivo una catarata de críticas que sirvieron para el inicio de un debate que culminaría posteriormente, con motivo del Proyecto de “Unificación

de la Legislación Civil y Comercial de 1993” propiciado por la Cámara de Diputados de la Nación, también conocido como de la “Comisión Federal”

En esa oportunidad, el debate se centró en torno a la solución a propiciar respecto de este supuesto de las sociedades no constituidas regularmente y en este sentido se presentaron a la Comisión Técnica dos soluciones absolutamente diferentes, a saber:

Una versión -de corte formalista y, en consecuencia, negadora de la existencia de la realidad técnica del sustrato- proponía que sólo sería posible adquirir la condición de sociedad, una vez obtenida la inscripción registral respectiva, acordándole a la misma efectos constitutivos *erga omnes*. A contrario sensu, todo supuesto de organización asociativa que omitía tal requisito, debía regularse en el plano estrictamente contractual, de los llamados “*contratos asociativos*”, pero sin que diera nacimiento a una persona jurídica.

La propuesta contraria -apoyada sobre una visión *realista o sustancialista* de la personalidad-, propiciamos una solución semejante a la “*societa semplice*” del Art. 2251 y concordantes del Código Civil italiano, con reconocimiento de la condición de sociedad y por ende, personalidad jurídica en sentido técnico, sólo que con una regulación particular (de la Sección IV), a través de la cual se acordaba valor y oponibilidad a los acuerdos o contratos existente entre los socios, e incluso ante terceros, cuando se prueba su conocimiento; las cláusulas relativas a la representación pueden ser invocadas entre los socios; se admite la inscripción de bienes registrables mediante el procedimiento del Art.23; su existencia se prueba por cualquier medio y el régimen legal de responsabilidad según el principio general de la mancomunación y sólo en supuestos especiales (Art. 24 inc. 1, 2, y 3) bajo el sistema de la solidaridad, para poder absorber las tipologías que vendrían de la sociedad civil del Art. 1648. Por último, se reconoce una institución propia del derecho corporativo en general como el régimen de la subsanación y por fin una disciplina propia para la diferenciación entre los acreedores particulares de los sociales.

Estas diferencias irreconciliables -obviamente, porque provenían de basamentos dialecticos absolutamente contradictorios-, fueron sometidas al pleno de los integrantes de esta Comisión Federal habiendo obtenido amplio consenso la propuesta de la sociedad simple, informal o residual, que se reguló a través de los Arts. 21 a 26 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

Esta solución de fondo, sustancial y de contenido, salvo pequeñas diferencias, fue receptada de manera integral y completa, por el “Proyecto de Código Civil” del año 1998; luego por el “Proyecto de Reforma de la Ley de Sociedades” del año 2019, para por fin transformarse en derecho positivo por la modificación introducida a la Ley General de Sociedades por el actual Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

Es decir, desde el año 1993, el derecho corporativo argentino, se encuentra enrolado sobre sólidos y coherentes principios que compatibilizan y vinculan sustancialmente, los conceptos de persona jurídica y sociedad, fundamento básico y esencial de todo derecho corporativo, circunstancia puesta de relieve y aceptada con notable y particular empeño por la obra que prologamos.

No hace falta abundar en consideraciones, porque resulta una obviedad, que quien parte de una explicación puramente formal, instrumental y vacua del concepto y naturaleza de la personalidad jurídica, en razón del desconocimiento de la realidad técnica de su sustrato, no podría jamás proponer otra posibilidad que su nacimiento o comienzo lo fuese sólo a partir de la inscripción registral, circunstancia que pone de relieve, de manera contundente y absoluta, la importancia que revela las concepciones ontológicas atribuidas al género, para poder explicar y proyectar las diversas soluciones y naturalezas a las especies.

He efectuado esta explicación para destacar la importancia y coherencia sustancial que tienen para la obra, las explicaciones y desarrollo coherente con la postura inicial respecto de su enrolamiento dentro de la teoría “sustancialista” o de la “realidad técnica,” que aunque todavía se mantiene el debate con las otras concepciones, cada vez cobra mayor consistencia la solidez y coherencia de sus conclusiones, para abarcar el tratamiento general del derecho societario y en especial, la preservación del “*principio de libertad corporativa*”, hoy reconocidos de manera específica por los Arts. 142, y 148 inc. “i” del CCCN.

5. Las explicaciones brindadas por la Dra. Cocco, tanto en el punto 1.2. donde con particular cuidado expone los fundamentos teóricos acerca del nacimiento o comienzo de la persona jurídica, por obra de la autonomía de la voluntad exteriorizada a través del acuerdo constitutivo (tesis contractualista); como así igualmente, el tratamiento (punto 2.9) de los supuestos de las “Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos” de la Sección IV, también llamadas “*simples*”, “*informales*” o

“residuales” de los Arts. 21 a 26, donde sin condicionamientos ni reservas de ninguna naturaleza, la autora les reconoce las condiciones de persona jurídica, bajo el concepto estricto de sociedad, circunstancias que revelan con toda claridad las aseveraciones formuladas precedentemente, que la autora pudo y supo lograr un desarrollo integral del fenómeno asociativo, a partir del concepto central de persona y sociedad.

En razón de lo expuesto precedentemente, nos encontramos en presencia de un trabajo valioso, que aborda las dos visiones necesarias en orden a completar una perspectiva integral y completa de las instituciones del derecho corporativo, circunstancias que me permiten augurar que los operadores jurídicos y el mundo académico en general, le acordará a esta publicación un lugar seguro y destacado dentro de la literatura jurídica especializada, convirtiéndola en obra de consulta indispensable para la obtención la información necesaria acerca del conocimiento de los fundamentos y alcances del derecho corporativo en general. y/o del derecho societario nacional en particular.

*Juan Carlos Palmero*

Noviembre, 2024